

LINEAMIENTOS A FIN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020.

Emisión:

Aprobados en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 30 de octubre de 2019, mediante acuerdo número IEC/CG/093/2019.

Modificación:

Aprobada en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 06 de diciembre de 2019, mediante acuerdo número IEC/CG/109/2019, mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia Electoral 37/2019, recaída dentro de los Expedientes 53, 54 y 55/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se ordena modificar el numeral 24 de los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020.

LINEAMIENTOS A FIN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020.

1. La postulación de las candidaturas en la elección de diputados por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento (50%) de un mismo género y el otro cincuenta por ciento de género distinto.
2. El registro de candidaturas para la elección de diputados por ambos principios de cada partido político y coalición se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario (a) y un (a) suplente ambos del mismo género. Para el caso de fórmulas encabezadas por el género masculino, podrá registrar como suplente, de manera indistinta a un hombre o una mujer.
3. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por algún partido político o coalición, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
4. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
5. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
6. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

7. Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente acuerdo. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición se cumpla con la paridad, lo anterior de conformidad con las reglas 5 y 6 antes señaladas.

Las candidaturas de la coalición deberán corresponder a militantes del partido que los postula, por lo que se negará el registro a ciudadanos con una militancia en un partido distinto al que los postula.

8. Cada partido político deberá registrar su propia lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, con independencia de que participen en alguna coalición.
9. Los candidatos y candidatas independientes únicamente podrán participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
10. Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato (a) propietario sea hombre y la suplente mujer.
11. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatas y/o candidatos, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes, prevaleciendo en todo momento el principio de paridad sobre este último.
12. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Se deberán generar dos bloques de ocho distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados y postular al menos cuatro fórmulas de un género distinto en cada bloque.

El primer bloque de competitividad, se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja, ambas integradas por el mismo número de distritos; y, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

- 13.** En las sustituciones a las candidaturas que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros, lo que implica que la sustitución deberá ser del mismo género.

Asimismo, en dichas sustituciones, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, deberán observar lo establecido por el artículo 184 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- 14.** Cuando no se cumpla con la paridad de género en el registro, el Instituto otorgará por única vez un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión.

En caso de que alguno de los partidos políticos incumpla con las reglas de paridad, este Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas masculinas que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público de los distritos en los que se hayan registrado.

- 15.** En caso de ausencia definitiva de los candidatos registrados/electos las sustituciones que se realicen se harán privilegiándose en todo momento al género femenino.

- 16.** Cada partido político deberá registrar al menos 9 fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa para estar en posibilidad registrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

- 17.** Tratándose de las candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar un listado único de fórmulas de candidato propietario y suplente del mismo género, iniciando con el género femenino, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto; hasta completar el número de diputados y diputadas.

En caso de que no presenten los partidos políticos las listas antes referidas, se les requerirá por única vez para que en un plazo de 24 horas las presenten.

- 18.** Realizado el requerimiento al que se hace referencia en el punto 17, y en el caso de que no presentarán los partidos políticos las listas de representación proporcional, estos perderán el derecho a participar en la asignación de diputados por dicho principio.

Vencido el plazo para el registro de las listas de representación proporcional, el Consejo General celebrará sesión en el que determine la aprobación de la lista o en su caso la cancelación a la asignación de diputados de representación proporcional de aquellos partidos que no cumplan con lo previsto en el presente acuerdo. Las listas aprobadas no podrán ser sujetas a modificación.

- 19.** La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará conforme al orden de prelación establecido por los partidos políticos en los listados que presenten.
- 20.** Una vez obtenidos los resultados de la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa, y declarada la validez de la elección, el Instituto Electoral, procederá a realizar las asignaciones de curules de representación proporcional, conforme a los porcentajes y rondas de asignación a que hace referencia el artículo 18 del Código Electoral, debiendo realizar las sustituciones o los ajustes necesarios para cumplir con las reglas de paridad de género contenidos en los artículos 16 numeral 3 y 17 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo normativo y en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 21.** En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional la verificación de los límites de sobre representación deberá realizarse en cada una de las etapas de asignación. Por lo que hace a la sub representación, esta deberá realizarse una vez finalizado el ejercicio de asignación.
- 22.** Para la verificación de los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la Votación efectiva.

Se entenderá por votación efectiva la resultante de deducir de la votación válida emitida en el Estado, los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento y la de los candidatos independientes.

- 23.** El ajuste en caso de sub representación deberá descontarse de los partidos políticos sobre representados que tengan un menor porcentaje de votación.
- 24.** En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, es decir, una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

En todo caso, las sustituciones que se realicen conforme a lo dispuesto por este numeral solamente pueden realizarse en beneficio de las mujeres.